



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	76001 31 050 05 2017 00543 01
Demandante:	José María Quintana
Demandado:	-Colpensiones
Juzgado:	Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali
Asunto:	Confirma sentencia – Reliquidación pensión vejez –
Sentencia escrita No.	013

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el recurso de apelación impetrado por la apoderada de Colpensiones, contra la sentencia No. 040 del 22 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali. Así mismo, el grado jurisdiccional de consulta a favor del extremo pasivo.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Pretende el demandante se declare en contra de Colpensiones, que: **i) le reliquide la pensión de vejez con el 90% sobre el IBL a que tiene derecho bajo el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Decreto 758 de 1990. ii) se le condene al pago de las diferencias que resultaren de la pensión reliquidada y la concedida por la demandada en la resolución No. 001979 de 1997: iii) A los intereses moratorios y/o subsidiariamente a la indexación de las diferencias generadas. iii) Al pago de las costas y agencias en derecho. iv) Se dé aplicación a los principios ultra y extra o ultra petita que le asiste al Juzgador de Instancia.** (Págs. 37 a 45 Archivo 1 expediente).

2. Contestación de la demanda.

2.1. Colpensiones

La entidad demandada, dio contestación mediante escrito visible en las páginas 55 a 62 Archivo 1. Expediente.pdf. En virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia

Por medio de la Sentencia No. 040 del 22 de febrero de 2021, la *A quo* decidió: **“Primero, declarar probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 07 de junio de 2013 y no probados los demás medios exceptivos formulados por las demandadas. Segundo, condenar a Colpensiones a reconocer y a pagar a favor del demandante la suma de \$2.026.543.42, junto con los intereses moratorios causada sobre las diferencias mesadas pensionales generadas entre el 07 de junio de 2013 hasta el 31 de enero de 2021. La mesada pensional deberá continuar pagándose a partir del 1 de febrero de 2021 en la suma de \$1.894.356.45 en los términos previstos en esta providencia. Se AUTORIZA a COLPENSIONES a descontar de los valores resultantes, los aportes a salud. Tercero, costas a cargo de Colpensiones. Cuarto: consultar la sentencia ante el Superior”.**

Para arribar a tal decisión, invocó como normatividad para resolver el asunto, lo contemplado en los artículos 17, 21, 33 y 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Decreto 758 de 1990 artículos 12, 20 y 23, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo.

Advierte que para la liquidación del IBL debe tenerse en cuenta todos los salarios o rentas sobre los cuales cotizó en toda su vida laboral el actor, o el promedio que le hiciera falta, de tiempos públicos y privados. Lo anterior, acorde a lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia SU 769 de 2014 y la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia SL 1981 de 2020.

Indicó que el demandante en toda su vida laboral, sumando tiempos públicos y privados, alcanzó un total de 8.795 días equivalentes a 1.256.43 semanas. Y, por ende, afirmó que en aplicación de los artículos 20 y 23 del decreto 758 de 1990, tiene derecho el actor a una tasa de reemplazo del 90% del IBL. Para realizar la

reliquidación pretendida, tuvo en cuenta las cotizaciones efectuadas entre el 20 de enero de 1958 al 31 de marzo de 1997, surgiendo como mesada pensional para el año de 1997 la suma de \$477.316.99, producto de un IBL de toda la vida laboral de \$530.352.22 al que le aplicó un porcentaje del 90%. IBL que aduce le es más favorable al actor, pues con el calculado con el tiempo que le hiciera falta esto es, de 1.109 días, la mesada ascendería a \$203.320.99 producto de un IBL de \$225.912.21, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 90%.

Declaró probada parcialmente la excepción de prescripción, luego de evocar cada una de las piezas procesales relevantes. Concluyó que las diferencias ocasionadas antes del 07 de junio de 2013 se encuentran afectadas por el fenómeno jurídico de la prescripción. En tal virtud, señaló que el actor tiene derecho a la suma de \$2.026.543.42, junto con los intereses moratorios causados sobre las diferencias de mesadas pensionales generadas entre el 07 de junio de 2013 hasta el 31 de enero de 2021. La mesada pensional deberá continuar pagándose a partir del 1 de febrero de 2021 en la suma de \$1.894.356.45. Ordenó que sobre el valor del retroactivo pensional se descuenta los aportes a salud.

4. Recursos

4.1 Recurso de apelación de la parte demandada - Colpensiones

Pide sea revocada la sentencia emitida por el Juez de Primer Grado, por considerar que hay lugar a aplicar la sumatoria de tiempo laboral en el sector oficial, como tampoco en cajas de previsión o fondos de entidades del sector público, a efectos de realizar la reliquidación pensional, pues para hallar el monto de la mesada pensional se deben tener en cuenta únicamente los aportes efectuados a Colpensiones acorde al parágrafo 1º del artículo 36 de la ley 100 de 1993 y cuyo régimen anterior es el contenido en el decreto 758 de 1990.

5. Trámite de segunda instancia

Alegatos de conclusión

El apoderado judicial de Colpensiones¹, previo traslado, allegó alegatos de conclusión. De otro lado, el extremo actor, no se pronunció en dicha oportunidad.

¹ 04AlegatosColpensiones

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Es factible efectuar la sumatoria de tiempos públicos y privados, incluso los no cotizados al I.S.S., bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante el Decreto 758 de 1990?

En caso de resultar una respuesta positiva, se debe establecer si:

1.2. ¿El señor José María Quintana tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, aplicando la tasa de reemplazo del 90%, teniendo como IBL el promedio de lo cotizado durante toda su vida laboral?

1.3. ¿Operó la prescripción de las diferencias de mesadas pensionales?

1.4. Respecto del retroactivo de diferencias pensionales ¿es viable el reconocimiento de intereses moratorios?

2. Respuesta a los problemas jurídicos.

2.1. ¿Es factible efectuar la sumatoria de tiempos públicos y privados, incluso los no cotizados al I.S.S., bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante el Decreto 758 de 1990?

La respuesta al interrogante es **positiva**. El señor José María Quintana, laboró tanto en el sector público en el Banco Cafetero, como en el sector privado, efectuando cotizaciones al I.S.S., hoy Colpensiones, hasta el año 1997. Por tanto, de conformidad con la jurisprudencia de las Altas Cortes, es factible sumar tiempos públicos y privados, incluso los no cotizados al I.S.S. para conceder la prestación económica de vejez. No encontrando eco los argumentos esbozados por el recurrente por pasiva, debiéndose confirmar la decisión de primer grado.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.1.1 Sumatoria de tiempos públicos y privados en el régimen de transición bajo el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma calenda.

Frente a la posibilidad de sumar tiempos públicos y privados para acceder a la pensión de vejez en virtud del Acuerdo mentado, la Corte Constitucional en sentencia SU – 769 de 2014, reiterada en la SU – 057 de 2018, aceptó la acumulación de tiempos en razón del principio de favorabilidad de origen constitucional. Para justificar dicha posición, señaló:

*“...para obtener la pensión de vejez en virtud del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, es posible acumular tiempos de servicios tanto del sector público cotizados a cajas o fondos de previsión social, como del sector privado cotizados al Instituto de Seguros Sociales. Esto, por cuanto **dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al seguro social** y porque la aplicación del régimen de transición solamente se limita a los tres ítems previamente señalados, donde no se encuentra aquel referente al cómputo de las semanas, requisito que debe ser determinado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993”. (Negrilla fuera de texto)*

Dicho criterio ha sido sostenido por la mentada Corporación en providencia T – 280 de 2019, en la que precisó: *“...las solicitudes de reconocimiento pensional que se realicen con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 deben resolverse computando los tiempos cotizados tanto en el sector público como en el privado, **con indiferencia de si la fecha de causación o adquisición del derecho a la pensión de vejez operó con anterioridad a la fecha de la Sentencia SU-769 de 2014**”. (Negrilla fuera de texto)*

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, había sostenido que con arreglo al régimen pensional del Acuerdo 049 de 1990 solo era posible computar semanas cotizadas exclusivamente al Instituto de Seguros Sociales, sin que sea posible adicionar tiempos servidos al sector público. Este criterio fue sostenido en fallos del 4 de noviembre de 2004, radicado 23611; del 7 de marzo de 2018, radicación 60708; SL517 de 2018 y SL5614 de 2019, entre otras. No obstante, en sentencias SL1947 del 1° de julio de 2020, radicación No. 70918; SL1981 del 1° de julio de 2020, radicación No. 84243 y SL2659 del 08 de julio de 2020, radicación 75697, modificó su criterio y se acogió a la postura de la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“...la Corte Suprema de Justicia abandona su criterio mayoritario conforme al cual el Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición, solo permite sumar cotizaciones realizadas exclusivamente al ISS y, en su reemplazo, postula que **sí es posible para efectos de obtener la pensión por vejez prevista en ese reglamento, contabilizar las semanas laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social. En consecuencia, todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales**”* (Negrilla fuera de texto)

Para respaldar el cambio de criterio, recalcó que: **i)** el Sistema de Seguridad Social, reconoce validez a todos los tiempos laborados, sin distinciones fundadas en la clase de empleador, la entidad de previsión a la que se realizaron aportes o si los tiempos laborados no fueron cotizados; **ii)** el literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, permite la suma de semanas cotizadas a Colpensiones o a cualquier Caja, Fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos; **iii)** Los beneficiarios del régimen de transición, son afiliados del Sistema General de Seguridad Social. Por ende, salvo en lo que respecta a la edad, tiempo y monto de la pensión, las directrices, principios y reglas de la Ley 100 de 1993, les aplica en su integridad; **iv)** Dicha regla está contenida en el parágrafo del artículo 36 ibidem; y **v)** esta última disposición y sus decretos reglamentarios regulan todo un régimen de financiación de las prestaciones a través de cuotas partes y títulos pensionales.

Criterio que se mantiene, pues esa misma Corporación en la sentencia **SL096-2022** de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), indicó que *“... es posible computar las semanas laboradas en el sector público, con independencia de si fueron o no sufragadas al ISS o a cualquier otra caja o fondo, para obtener la pensión de vejez prevista en el Acuerdo 049 de 1990, así como también para obtener su reliquidación”*.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la jurisprudencia de las Altas Corporaciones resultan, a la fecha, coincidentes frente a dicha materia, en aplicación del principio de favorabilidad dispuesto en el artículo 53 de la Carta Política, se mantendrá la tesis según la cual los tiempos de servicio en el sector público, incluso los no cotizados al I.S.S., deben tenerse en cuenta para el cómputo de los requisitos de la pensión de vejez, consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

2.1.2 Caso concreto.

Con el fin de contabilizar la totalidad de semanas cotizadas por el demandante, la Sala tiene en cuenta: **i)** las certificaciones de tiempos laborados formatos 1, 2 y 3 (B), expedidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público². **ii)** la relación de prestación de servicios que registró el ISS hoy Colpensiones en sendos actos administrativos, entre ellos: No. 001979 del 21 de febrero de 1997³, No. 3181 del 15 de julio de 1998⁴ donde modificó el acto administrativo anterior y reconoció la pensión de vejez de conformidad con el decreto 758 de 1990 con base en 1.202 semanas, a partir del 01 de mayo de 1997; Resolución GNR No. 232418 del 08 de agosto de 2016⁵ donde reliquidó la pensión de vejez con base en 1.259 semanas, pero aplicó una tasa de reemplazo del 87%; Resolución GNR 338410 del 16 de noviembre de 2016⁶ y VPB del 01 de febrero de 2017⁷ donde computó un total de 8.818 días equivalentes a **1.259** semanas; y **iii)** el reporte de semanas cotizadas en pensiones emitido el 20 de mayo de 2019 por Colpensiones, donde da cuenta de un total de **1.206** semanas cotizadas entre el 03 de marzo de 1969 al 30 de abril de 1997⁸.

Así, de las distintas certificaciones se verifica que el señor José María Quintana laboró para el Banco Cafetero de manera ininterrumpida, entre el 20 de enero de 1958 al 05 de febrero de 1959⁹. Realizó cotizaciones al ISS hoy Colpensiones, de forma intermitente desde el 03 de marzo de 1969¹⁰. Finalmente, el actor cotizó al Sistema General de Pensiones hasta el **30 de abril de 1997**, siendo esta fecha la última cotización reportada en Colpensiones.

Pues bien, una vez efectuado el conteo de semanas, sumando los tiempos públicos y privados laborados por el demandante, incluso las cotizaciones no realizadas al I.S.S., se evidencia que alcanzó un total de 8.794 días que equivalen a **1.256.29 semanas** (Tabla 1), con un IBL de toda la vida de **\$563.624.07**. Ahora, el IBL computado del tiempo que le hiciera falta como se avizora de la tabla 2, corresponde a la suma de **\$225.094,86**.

Le es más favorable el IBL del cómputo de toda la vida laboral. Se confirmará la sentencia en este sentido.

² Págs. 98 a 100 Archivo 1 Expediente.PDF

³ Págs. 06 ibid.

⁴ Pág. 07 a 08 ibidem.

⁵ Pág. 10 a 18 ibid.

⁶ Pág. 20 a 25 ibidem

⁷ Págs. 28 a 34 Archivo 1 Expediente PDF

⁸ Pág. 75 y ss. Ibid.

⁹ Págs. 98 a 100 Archivo 01

¹⁰ Págs. 75 a 94 Archivo 01

2.2. ¿El señor José María Quintana tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, aplicando la tasa de reemplazo del 90%, teniendo como IBL el promedio de lo cotizado durante toda su vida laboral?

La respuesta al segundo interrogante es **positiva**. El señor José María Quintana tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, pues, a pesar de que le fue reconocida la prestación bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, se halló un IBL de toda la vida laboral superior al calculado por Colpensiones en sus diferentes actos administrativos. Lo anterior, atendiendo el nuevo conteo de semanas cotizadas en las que se incluyeron los tiempos de servicio en el sector público. Premisas anteriores que desvirtúan de tajo la posición asumida por Colpensiones en la sustentación al trámite de alzada.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.2.1. Requisitos para acceder a la reliquidación de la pensión de vejez.

Sea lo primero recordar que el Acuerdo 49 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, prevé como requisitos para acceder a la pensión por vejez: **a)** 60 o más años de edad para los hombres y 55 o más años de edad, si se es mujer; y **b)** 500 semanas de cotización en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

Por su parte, la Ley 71 de 1988 en su artículo 7º, consagra como requisitos para acceder a la pensión: **a)** que el afiliado acredite 20 años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces; **b)** 60 años de edad si es hombre y 55 años o más si es mujer; **c)** con un tope máximo del 75% del IBL.

Asimismo, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implementó un régimen de transición pensional y para quienes se benefician del mismo, existen tres prerrogativas del sistema pensional anterior, esto es: **i)** la edad, **ii)** el tiempo de servicios o semanas cotizadas y **iii)** el monto de la pensión, entendido éste como la tasa de reemplazo; no obstante, tratándose del Ingreso Base de Liquidación – IBL, el legislador dispuso que se regiría por las disposiciones de la Ley 100 de 1993, criterio que en todo caso ha sido sostenido de manera reiterada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como de manera reciente en providencias SL507 del 22 de

enero de 2020, radicación No. 79128 y SL824 del 04 de marzo de 2020, radicación No. 70901.

En ese sentido, frente a la forma de determinar el IBL bajo los derroteros de la referida Ley de Seguridad Social Integral, se ha sostenido que el inciso 3º de su **artículo 36** es aplicable a aquellos beneficiarios del régimen de transición que les **faltaba menos de 10 años** para adquirir el derecho pensional a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, caso en el cual, el IBL corresponderá al: *“promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior”*, mientras que su **artículo 21** opera respecto de aquellas personas que estando cobijadas por el tránsito legislativo, a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, les **faltaba más de 10 años** para consolidar el derecho a la pensión, calculándose con: *“el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuera inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia... Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.”*

Luego entonces, el Ingreso Base de Liquidación pensional de los beneficiarios del régimen de transición se rige por las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y no por el régimen anterior, lo cual no vulnera los principios de favorabilidad e inescindibilidad de la ley por cuanto es en virtud de sus propios mandatos que el cálculo debe hacerse en esa forma (SL3810-2019, SL5574- 2018, reiterada en la SL507-2020 y SL3130 de 2020).

Ahora bien, respecto a la tasa de reemplazo que se debe aplicar una vez es calculado el IBL, el mentado Acuerdo establece en el artículo 20 parágrafo 2º, la siguiente tabla:

“Parágrafo 2º. La integración de la pensión de vejez o invalidez de que trata este artículo, se sujetará a la siguiente tabla:

NUMERO SEMANAS	% INV. P.TOTAL	% INV.P. ABSOLUTA	% GRAN INV.	% VEJEZ
500	45	51	57	45
550	48	54	60	48
600	51	57	63	51
650	54	60	66	54
700	57	63	69	57

750	60	66	72	60
800	63	69	75	63
850	66	72	78	66
900	69	75	81	63
950	72	78	84	72
1.000	75	81	87	75
1.050	78	84	90	78
1.100	81	87	90	81
1.150	84	90	90	84
1.200	87	90	90	87
1.250 o más	90	90	90	90

En consecuencia, cuando se deprecia la reliquidación de una pensión por indebida aplicación del Ingreso Base de Liquidación como ocurre en el *sub lite*, resulta dable primigeniamente identificar, cuál fue la disposición normativa bajo la cual se causó y reconoció la prestación pensional, y en este entendido establecer el IBL aplicable en cada caso en particular.

2.2.2. Caso concreto

Se encuentra adosado al plenario, **i)** la resolución No. 001979 del 21 de febrero de 1997¹¹ por medio de la cual el Seguro Social le reconoce pensión de vejez al actor a partir del 01 de marzo de 1997, en cuantía de \$172.005, al ser beneficiario del régimen de transición y por cumplir los requisitos mínimos dispuestos en el Art. 12 del Acuerdo 049 de 1990. Prestación económica que se basó en 881 semanas cotizadas con un ingreso base de liquidación de \$234.886. **ii)** Posteriormente se emitió el acto administrativo No. 3181 del 15 de julio de 1998¹² donde modificó el acto administrativo anterior y reconoció la pensión de vejez de conformidad con el decreto 758 de 1990 con base en 1.202 semanas, a partir del 01 de mayo de 1997. **iii)** El actor a través de solicitud del 07 de junio de 2016¹³, pidió la reliquidación de la pensión de vejez bajo radicado No. 2016_5787681. **iv)** En virtud de lo anterior, se emitió la Resolución GNR No. 232418 del 08 de agosto de 2016¹⁴ donde Colpensiones reliquidó la pensión de vejez con base en 1.259 semanas, pero aplicó una tasa de reemplazo del 87%. Consideró que era viable únicamente tener en cuenta la totalidad de los tiempos cotizados al ISS hoy Colpensiones. Halló como IBL la suma de \$1.592.549 al cual al aplicarle el 87% obtuvo como mesada pensional para el año 2013 la suma de \$1.385.518. **v)** Acto administrativo que fue atacado el 08 de septiembre de 2016, bajo radicado 2016_10529912, por considerar

¹¹ Págs. 06 Archivo 01 PDF

¹² Pág. 07 a 08 ibidem.

¹³ Archivo 526 Carpeta 02 Pruebas Colpensiones

¹⁴ Pág. 10 a 18 Archivo 01 PDF

que se debe reliquidar la pensión de vejez aplicando el 90% de tasa de reemplazo sobre el ingreso base de liquidación obtenido. **vi)** Colpensiones emitió las Resoluciones GNR 338410 del 16 de noviembre de 2016¹⁵ y VPB del 01 de febrero de 2017¹⁶ mediante las cuales se niega la petición. En este último acto administrativo se calculó un total de 8.818 días equivalentes a **1.259** semanas.

En el presente caso, se logra establecer que el señor José María Quintana nació el 21 de marzo de 1936¹⁷, es decir que, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, el 01 de abril de 1994, contaba con 58 años de edad y cumplió los 60 años el mismo día y mes del año 1996, siendo por tanto beneficiario del régimen de transición.

Ahora, como se mencionó anteriormente, el actor laboró en entidad del sector público entre el 20 de enero de 1958 al 05 de febrero de 1959¹⁸ y también se le ven reflejadas cotizaciones en sector privado hasta el **30 de abril de 1997**. Comenzó a realizar cotizaciones al I.S.S. desde el 03 de marzo de 1969¹⁹. Eventos que permiten colegir que es beneficiario del régimen de transición y, por tanto, con derecho a que le sean aplicados los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión. Lo anterior, teniendo en cuenta que, para el primero de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia el régimen pensional de la Ley 100 de 1993, el accionante ya cotizaba al Instituto de Seguros Sociales.

Como consecuencia de todo lo anterior, para la Sala resulta acorde a derecho efectuar la reliquidación de la prestación económica del accionante, toda vez que, como se anotó con antelación, acreditó más de 1.256.29 semanas (Tabla 1). Asimismo, de conformidad con el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, se le debe aplicar una la tasa de reemplazo del **90%**.

Así las cosas, se tendrá como IBL la suma de **\$563.624.07** que al aplicarle el 90% de la tasa de reemplazo, arroja una mesada pensional para el año 1997 de **\$507.261.66** monto que al ser proyectado al año 2013, se obtiene la suma de \$1.492.632,94, acorde a la evolución histórica anexa. Valor que es superior a la reliquidada por Colpensiones en su acto administrativo GNR No. 232418 del 08 de agosto de 2016²⁰ cuando la fijó en la suma de \$1.385.518.

¹⁵ Pág. 20 a 25 ibidem

¹⁶ Págs. 28 a 34 Archivo 1 Expediente PDF

¹⁷ Pág. 5 Archivo 01 PDF.

¹⁸ Págs. 98 a 100 Archivo 01

¹⁹ Págs. 75 a 94 Archivo 01

²⁰ Pág. 10 a 18 ibid.

AÑO	Incremento	EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES
	Pensional Art. 14 L100	
1997	17,68%	\$507.261,66
1998	16,70%	\$596.945,52
1999	9,23%	\$696.635,42
2000	8,75%	\$760.934,87
2001	7,65%	\$827.516,67
2002	6,99%	\$890.821,70
2003	6,49%	\$953.090,14
2004	5,50%	\$1.014.945,69
2005	4,85%	\$1.070.767,70
2006	4,48%	\$1.122.699,93
2007	5,69%	\$1.172.996,89
2008	7,67%	\$1.239.740,41
2009	2,00%	\$1.334.828,50
2010	3,17%	\$1.361.525,07
2011	3,73%	\$1.404.685,42
2012	2,44%	\$1.457.080,18
2013	1,94%	\$1.492.632,94
2014	3,66%	\$1.521.590,02
2015	6,77%	\$1.577.280,21
2016	5,75%	\$1.684.062,08
2017	4,09%	\$1.780.895,65
2018	3,18%	\$1.853.734,29
2019	3,80%	\$1.912.683,04
2020	1,61%	\$1.985.364,99
2021	5,62%	\$2.017.329,37
2022		\$2.130.703,28

Colofón de lo hasta aquí expuesto, se confirmará la decisión de Primer Grado, pues si bien, acorde a los cálculos efectuados por la Sala permiten alcanzar un IBL superior de **\$563.624.07**, al allí liquidado en la suma de **\$530.352.22**, su tasación no fue objeto de reproche por el extremo activo.

2.3. ¿Operó la prescripción de las diferencias de mesadas pensionales?

La respuesta es **positiva**. En el *sub lite*, se constata que transcurrió más de los tres (3) años a que aluden los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S., afectándose del fenómeno prescriptivo las diferencias mesadas pensionales causadas. Por tanto, le asiste el derecho al actor al retroactivo pensional causado desde esa calenda.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.3.1 Prescripción.

Los artículos 488 y 489 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S., establecen un término trienal de prescripción de los derechos y las acciones que emanen de leyes sociales, el cual se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Este

es susceptible de interrupción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

No obstante, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia nacional, la pensión es un derecho imprescriptible. Lo que se afecta con este fenómeno son las mesadas y/o diferencias causadas en favor del pensionado (CSJ SL4222 del 1° de marzo de 2017, Radicación No. 44643).

2.3.2 Caso en concreto.

Mediante la resolución No. 001979 del **21 de febrero de 1997**²¹ el Seguro Social le reconoce pensión de vejez al actor a partir del 01 de marzo de 1997, en cuantía de \$172.005. Posteriormente se emitió el acto administrativo No. 3181 del **15 de julio de 1998**²² donde modificó el acto administrativo anterior.

El actor a través de solicitud del **07 de junio de 2016**²³, pidió la reliquidación de la pensión de vejez bajo radicado No. 2016_5787681.

En virtud de lo anterior, se emitió la Resolución GNR No. 232418 del **08 de agosto de 2016**²⁴ donde Colpensiones reliquidó la pensión de vejez. Acto administrativo que fue atacado el **08 de septiembre de 2016**, bajo radicado 2016_10529912, por considerar que se debe reliquidar la pensión de vejez aplicando el 90% de tasa de reemplazo sobre el ingreso base de liquidación obtenido.

Recursos que fueron desatados de forma negativa por Colpensiones a través de las Resoluciones GNR 338410 del **16 de noviembre de 2016**²⁵ y VPB del **01 de febrero de 2017**²⁶.

Finalmente se verifica que la demanda fue radicada el **02 de noviembre de 2017**²⁷.

De esta manera, resultan afectadas con el fenómeno prescriptivo las diferencias de mesadas pensionales causadas con anterioridad al **07 de junio de 2013**, pues al

²¹ Págs. 06 Archivo 01 PDF

²² Pág. 07 a 08 ibidem.

²³ Archivo 526 Carpeta 02 Pruebas Colpensiones

²⁴ Pág. 10 a 18 ibid.

²⁵ Pág. 20 a 25 ibidem

²⁶ Págs. 28 a 34 Archivo 1 Expediente PDF

²⁷ Pág. 2 Archivo 01-PDF

radicarse la demanda el **02 de noviembre de 2017** se interrumpió el término trienal con la petición elevada el **07 de junio de 2016**.

Calenda que es coincidente con la hallada por la juez de primer grado, por tanto, se confirmará la decisión respecto de este tópico.

Liquidación de diferencias mesadas pensionales:

Así las cosas, debe verificarse el retroactivo de las diferencias pensionales halladas por la *a quo* desde el **07 de junio de 2013 al 31 de enero de 2021**. Para el caso, se realiza previamente una evolución de la mesada calculada por la *A quo*, para el año 1997 en la suma de \$477.316.99²⁸, como quiera que no adjuntó al acta de audiencia, los cálculos correspondientes. Luego procederá la Sala a liquidar las diferencias pensionales de cara a los montos otorgados por Colpensiones en la Resolución GNR No. 232418 del **08 de agosto de 2016**²⁹

Evolución de mesadas otorgadas por la *A quo*.

DESDE AÑO	Incremento	MESADAS
	Pensional Art. 14 L100	
1997	17,68%	\$477.316,99
1998	16,70%	\$561.706,63
1999	9,23%	\$655.511,64
2000	8,75%	\$716.015,37
2001	7,65%	\$778.666,71
2002	6,99%	\$838.234,71
2003	6,49%	\$896.827,32
2004	5,50%	\$955.031,41
2005	4,85%	\$1.007.558,14
2006	4,48%	\$1.056.424,71
2007	5,69%	\$1.103.752,54
2008	7,67%	\$1.166.556,06
2009	2,00%	\$1.256.030,91
2010	3,17%	\$1.281.151,53
2011	3,73%	\$1.321.764,03
2012	2,44%	\$1.371.065,83
2013	1,94%	\$1.404.519,83
2014	3,66%	\$1.431.767,52
2015	6,77%	\$1.484.170,21
2016	5,75%	\$1.584.648,53
2017	4,09%	\$1.675.765,82
2018	3,18%	\$1.744.304,65
2019	3,80%	\$1.799.773,53
2020	1,61%	\$1.868.164,93
2021	5,62%	\$1.898.242,38
2022		\$2.004.923,60

²⁸ Pág. 134 Archivo 01Expediente.PDF

²⁹ Pág. 10 a 18 *ibid*.

De la comprobación en sede de consulta del retroactivo liquidado por la *a quo* entre el **07 de junio de 2013 al 31 de enero de 2021** en la suma de \$2.026.543.42, se advierte por la Sala del siguiente cálculo, que las diferencias ascendían era a la suma de \$2.387.856.37. Sin embargo, al no haber sido objeto de censura por la parte demandante, se confirmará el monto allí otorgado.

RELIQUIDACIÓN PENSIONAL				
		Año	Mes	Día
Liquidado <i>HASTA</i> (Año/Mes/día):		2021	01	30
Liquidado <i>DESDE</i> (Año/Mes/día):		2013	06	7
MESADA QUE REALMENTE SE DEBIÓ RECONOCER:		\$1.404.519,83		
MESADA RECONOCIDA O PAGADA:		\$1.385.518,00		
DIFERENCIA PENSIONAL INICIAL:		\$19.001,83		
DESDE	Incremento Pensional Art. 14 L100	DIFERENCIAS ENTRE MESADAS		
2013	06	\$15.201,46		
2013	M13	\$19.001,83		
2013	07	\$19.001,83		
2013	08	\$19.001,83		
2013	09	\$19.001,83		
2013	10	\$19.001,83		
2013	11	\$19.001,83		
2013	12	1,94%	\$19.001,83	
2013	M14	\$19.001,83		
2014	01	\$19.370,47		
2014	02	\$19.370,47		
2014	03	\$19.370,47		
2014	04	\$19.370,47		
2014	05	\$19.370,47		
2014	06	\$19.370,47		
2014	M13	\$19.370,47		
2014	07	\$19.370,47		
2014	08	\$19.370,47		
2014	09	\$19.370,47		
2014	10	\$19.370,47		
2014	11	\$19.370,47		
2014	12	3,66%	\$19.370,47	
2014	M14	\$19.370,47		
2015	01	\$20.079,42		
2015	02	\$20.079,42		
2015	03	\$20.079,42		
2015	04	\$20.079,42		
2015	05	\$20.079,42		
2015	06	\$20.079,42		
2015	M13	\$20.079,42		
2015	07	\$20.079,42		
2015	08	\$20.079,42		
2015	09	\$20.079,42		
2015	10	\$20.079,42		
2015	11	\$20.079,42		
2015	12	6,77%	\$20.079,42	
2015	M14	\$20.079,42		
2016	01	\$21.438,80		
2016	02	\$21.438,80		
2016	03	\$21.438,80		
2016	04	\$21.438,80		
2016	05	\$21.438,80		
2016	06	\$21.438,80		
2016	M13	\$21.438,80		
2016	07	\$21.438,80		

2016	08		\$21.438,80
2016	09		\$21.438,80
2016	10		\$21.438,80
2016	11		\$21.438,80
2016	12	5,75%	\$21.438,80
2016	M14		\$21.438,80
2017	01		\$22.671,53
2017	02		\$22.671,53
2017	03		\$22.671,53
2017	04		\$22.671,53
2017	05		\$22.671,53
2017	06		\$22.671,53
2017	M13		\$22.671,53
2017	07		\$22.671,53
2017	08		\$22.671,53
2017	09		\$22.671,53
2017	10		\$22.671,53
2017	11		\$22.671,53
2017	12	4,09%	\$22.671,53
2017	M14		\$22.671,53
2018	01		\$23.598,80
2018	02		\$23.598,80
2018	03		\$23.598,80
2018	04		\$23.598,80
2018	05		\$23.598,80
2018	06		\$23.598,80
2018	M13		\$23.598,80
2018	07		\$23.598,80
2018	08		\$23.598,80
2018	09		\$23.598,80
2018	10		\$23.598,80
2018	11		\$23.598,80
2018	12	3,18%	\$23.598,80
2018	M14		\$23.598,80
2019	01		\$24.349,24
2019	02		\$24.349,24
2019	03		\$24.349,24
2019	04		\$24.349,24
2019	05		\$24.349,24
2019	06		\$24.349,24
2019	M13		\$24.349,24
2019	07		\$24.349,24
2019	08		\$24.349,24
2019	09		\$24.349,24
2019	10		\$24.349,24
2019	11		\$24.349,24
2019	12	3,80%	\$24.349,24
2019	M14		\$24.349,24
2020	01		\$25.274,51
2020	02		\$25.274,51
2020	03		\$25.274,51
2020	04		\$25.274,51
2020	05		\$25.274,51
2020	06		\$25.274,51
2020	M13		\$25.274,51
2020	07		\$25.274,51
2020	08		\$25.274,51
2020	09		\$25.274,51

2020	10		\$25.274,51
2020	11		\$25.274,51
2020	12	1,61%	\$25.274,51
2020	M14		\$25.274,51
2021	01		\$25.681,43

Total Mesadas: \$2.387.856,37

2.4. Respecto del retroactivo de diferencias pensionales ¿es viable el reconocimiento de intereses moratorios?

Era criterio de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que los intereses moratorios no procedían en relación con el reajuste. No obstante, dicho discernimiento jurisprudencial varió al dictarse la sentencia CSL SL3130-2020 y reiterada en la sentencia CSJ SL143 de 2022, en aquella se consideró que no existe una razón jurídica objetiva para negar la procedencia de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 cuando se trata de reliquidación de la pensión, pues eso no es lo que se deriva de la norma interpretada de manera racional y lógica.

En este sentido, corresponde, en obediencia al precedente de obligatoria observancia, aplicar este criterio y pasar a imponer una condena por concepto de intereses moratorios como es lo petitionado por el accionante.

En instancia, en grado jurisdiccional de consulta resulta procedente concluir que el actor tiene derecho al pago de los intereses moratorios pretendidos como lo concluyó la *A quo*. Concepto que recae sobre las diferencias pensionales que no fueron afectadas con el fenómeno jurídico de la prescripción. Por tanto, se confirmará la sentencia sobre este tópico.

3. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas en esta instancia a Colpensiones.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación y consulta.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la entidad demandada Colpensiones. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos judiciales

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO PARCIAL

Firma digitalizada para
Actos judiciales

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Tabla 1. Liquidación del IBL de toda la vida laboral

LIQUIDACIÓN DEL IBL DE TODA LA VIDA LABORAL CON BASE A LA INFLACIÓN ANUAL						AÑO	*Mes	INGRESO MENSUAL ACTUALIZADO MULTIPLICADO POR EL NÚMERO DE DÍAS DE ESE INGRESO	
PERIODOS DE COTIZACIÓN						FECHA ÚLTIMA COTIZACIÓN:	1997		04
DESDE			HASTA			# Días	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN		
Año	Mes	Día	Año	Mes	Día				
1958	01	20	1958	12	31	346	\$ 250,00	\$ 207.633,03	71841028,69
1959	01	01	1959	02	05	36	\$ 250,00	\$ 192.288,42	6922382,95
1969	03	03	1970	05	31	455	\$ 1.770,00	\$ 449.558,35	204549049,54
1970	06	01	1971	11	30	548	\$ 2.430,00	\$ 579.086,39	317339343,54
1971	12	06	1971	12	26	26	\$ 2.430,00	\$ 579.086,39	15056246,23

1972	01	01	1972	02	29	60	\$ 2.430,00	\$ 507.836,88	30470212,75
1972	03	01	1972	12	31	306	\$ 3.300,00	\$ 689.655,02	211034436,45
1973	01	01	1973	12	31	365	\$ 3.300,00	\$ 605.013,62	220829969,91
1974	01	01	1974	08	1	213	\$ 4.410,00	\$ 651.610,41	138793017,24
1974	09	01	1974	12	31	122	\$ 7.470,00	\$ 1.103.748,24	134657285,86
1975	01	01	1975	01	31	31	\$ 7.470,00	\$ 873.564,10	27080487,21
1975	02	01	1975	12	31	334	\$ 9.480,00	\$ 1.108.619,50	370278914,61
1976	01	01	1976	01	31	31	\$ 9.480,00	\$ 941.342,88	29181629,15
1976	02	01	1976	12	31	335	\$ 11.850,00	\$ 1.176.678,59	394187329,24
1977	01	01	1977	12	31	365	\$ 14.610,00	\$ 1.153.578,60	421056188,22
1978	01	01	1978	12	31	365	\$ 17.790,00	\$ 1.091.341,40	398339612,32
1979	01	01	1979	12	31	365	\$ 17.790,00	\$ 921.585,38	336378662,66
1980	01	01	1980	11	15	320	\$ 17.790,00	\$ 715.516,60	228965311,09
1980	11	17	1980	12	31	45	\$ 25.530,00	\$ 1.026.820,61	46206927,64
1981	01	01	1981	09	30	273	\$ 25.530,00	\$ 815.908,31	222742969,93
1981	10	01	1981	12	31	92	\$ 30.150,00	\$ 963.558,00	88647335,82
1982	01	01	1982	05	31	151	\$ 30.150,00	\$ 762.549,86	115145028,26
1982	06	01	1982	12	31	214	\$ 39.310,00	\$ 994.223,38	212763802,84
1983	01	01	1983	02	28	59	\$ 39.310,00	\$ 801.599,11	47294347,57
1983	11	22	1983	12	19	28	\$ 14.610,00	\$ 297.923,25	8341851,04
1984	02	03	1984	10	08	249	\$ 21.420,00	\$ 344.907,59	85881989,19
1988	08	09	1988	12	31	145	\$ 30.150,00	\$ 223.461,59	32401931,17
1989	01	01	1989	12	31	365	\$ 30.150,00	\$ 174.415,86	63661787,31
1990	01	01	1990	12	31	365	\$ 30.150,00	\$ 138.293,57	50477154,54
1991	01	01	1991	12	31	365	\$ 30.150,00	\$ 104.482,91	38136260,61
1992	01	01	1992	12	31	365	\$ 70.260,00	\$ 191.989,87	70076303,82
1993	01	01	1993	12	31	365	\$ 89.070,00	\$ 194.509,22	70995864,06
1994	01	01	1994	11	30	334	\$ 89.070,00	\$ 158.653,52	52990275,97
1994	12	01	1994	12	06	6	\$ 98.700,00	\$ 172.005,00	1032030,00
1995	03	01	1995	12	31	300	\$ 200.000,00	\$ 290.598,40	87179518,80
1996	01	01	1996	12	31	360	\$ 200.000,00	\$ 243.260,00	87573600,00
1997	01	01	1997	03	31	90	\$ 200.000,00	\$ 200.000,00	18000000,00
					# Semanas	1256,29		\$563.624,07	

Tabla 2 IBL hallado del tiempo que le hiciera falta al actor, dado desde el 01 de abril de 1994 al cumplimiento de requisitos -29 de abril de 1997-, son 1.109 días, que para el cálculo atañen al periodo comprendido entre el 13 de diciembre de 1993 al 31 de marzo de 1997, como se aprecia a continuación:

LIQUIDACIÓN DEL IBL PENSIONAL PROMEDIO ÚLTIMOS AÑOS										*AÑO	*Mes	PROMEDIO SALARIAL:
PERIODOS DE COTIZACIÓN						FECHA DONDE SE HIZO LA ÚLTIMA COTIZACIÓN :				1997	04	
DESDE			HASTA			# Días	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN	IPC FINAL	IPC INICIAL	INGRESO MENSUAL ACTUALIZADO Ó INDEXADO		
Año	*Mes	Día	Año	*Mes	Día							
1993	12	13	1994	11	30	353	\$ 89.070,00	26,55	14,93	\$ 158.393,07	\$50.417,27	
1994	12	01	1994	12	06	6	\$ 98.700,00	26,55	14,93	\$ 175.518,08	\$949,60	
1995	03	01	1995	12	31	300	\$ 200.000,00	26,55	18,29	\$ 290.322,58	\$78.536,32	
1996	01	01	1996	12	31	360	\$ 200.000,00	26,55	21,83	\$ 243.243,24	\$78.960,84	
1997	01	01	1997	03	31	90	\$ 200.000,00	26,55	26,55	\$ 200.000,00	\$16.230,84	

Sumatoria de Promedios)	\$225.094,86
*IBL a fecha de la última cotización	

* Total Días	1109
# Semanas	158,43



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

En mi calidad de magistrado integrante de la Sala me permito apartarme y hacer salvamento parcial de voto a la presente sentencia por los motivos que me permito exponer a continuación.

No resulta procedente el estudio del grado de CONSULTA de la sentencia por cuanto COLPENSIONES presentó recurso de apelación, ello es así por cuanto el recurso de apelación y la consulta tienen un mismo fin, que es la revisión de los errores de las decisiones del juez de instancia, por consiguiente, resultan excluyentes entre sí.

Así lo determinó la Corte Constitucional en **sentencia T-1092 de 2012** cuando determinó la incompatibilidad del recurso de apelación con la consulta dentro de los procesos ordinarios de la especialidad laboral, veamos:

4. Para la jurisprudencia de la Corte Constitucional la apelación y la consulta tiene una misma finalidad, que es revisar las decisiones del juez de primera instancia para corregir los errores de esa providencia, y que el fallo que haga tránsito a cosa juzgada se expida conforme al ordenamiento jurídico. *“De ahí que, como lo sostiene un amplio sector de la doctrina procesalista, si la parte en cuyo favor se estableció la consulta recurre en apelación, no es necesaria la misma, pues por sustracción de materia quedaría sobrando”*.

Bajo este supuesto, las herramientas procesales referidas son formas diferentes de agotar el proceso laboral. Así, en el evento en que se tramite y decida el recurso de apelación el juicio ordinario terminará, siempre que no se proponga o proceda la casación. Lo propio ocurre con la consulta, pues dicho instituto procesal es indispensable para que la decisión adoptada por el *a-quo*, que es totalmente adversa al trabajador o la entidad territorial, quede ejecutoriada, y el proceso llegue a su fin. En efecto, ese grado jurisdiccional *“es un trámite obligatorio en los casos en que la ley lo exige y que, tratándose del contencioso laboral, dicho grado jurisdiccional deberá inexorablemente surtirse en los eventos de que trata el canon 69 del C.P”*.

La Corte estima que la consulta y la apelación son excluyentes entre sí, de modo que no proceden de forma simultánea. Es más, el instituto procesal estudiado es independiente de los recursos, por cuanto sobrepasa los factores de competencia. Además, la consulta no está regulada en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, norma que señala cuáles son los recursos existentes para atacar las providencias en los procesos adelantados ante la jurisdicción laboral. Lo expuesto en razón de que *“propende por la realización de objetivos superiores como el interés general de la Nación, la consecución de un orden justo y la prevalencia del derecho sustancial”*.

Así también se ha manifestado en aclaraciones de voto en providencias de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia **SL 3202-2021, SL 3047-2021, SL 3199-2021 y SL 3049-2021**:

“CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

Magistrada ponente
ACLARACIÓN DE VOTO
Recurso Extraordinario de Casación
Radicación n.º 87999
Acta 25

Referencia: Demanda promovida por **EDUARDO VICARIA GÓMEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

Con el acostumbrado respeto por las decisiones mayoritarias de la Sala, en este especial asunto, me permito hacer aclaración de voto, pues si bien comparto la decisión que finalmente se adoptó en el *sub judice*, que dispuso casar el fallo absolutorio de segundo nivel, respecto de los argumentos esbozados en sede de instancia, relacionados con el grado jurisdiccional de consulta que se indica se surte a favor de Colpensiones, me permito aclarar lo siguiente:

En la referida providencia se sostuvo que se procedería a estudiar el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones «*en lo no apelado*».

Sobre el particular, debo señalar que aun cuando esta la Sala de manera mayoritaria, ha venido sosteniendo que la sentencia condenatoria contra entidades territoriales, y aquellas donde el Estado es garante, debe ser consultada independientemente de si es apelada o no por esta, lo que obliga al juez de segundo grado, en razón de ese grado jurisdiccional, a pronunciarse respecto de aquellos puntos que no fueron apelados, en mi prudente juicio ello no es así, como se pasa a explicar.

El recurso de apelación hace parte del principio de la doble instancia y del derecho de defensa, teniendo como objeto defender una postura, refutar y contradecir los argumentos de la providencia, haciendo ver de manera lógica y jurídica aquellos aspectos de la sentencia que se consideran son contrarios a nuestro ordenamiento constitucional, legal o la jurisprudencia y lesivos a los intereses de la parte que se representa, buscando que el superior la revoque o modifique, correspondiendo al apelante definir el alcance de la alzada, que en últimas limitan la competencia del superior, excepto cuando estén de por medio beneficios mínimos irrenunciables del trabajador.

La reforma introducida por la Ley 1149/07, en su artículo 14, amplió el campo de aplicación de la consulta frente a entidades donde el Estado sea garante, cuyo objetivo es que, ese grado jurisdiccional se surta siempre y cuando no sea apelada, como expresamente lo establece en el inciso segundo, al indicar que las decisiones de primera instancia «**serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas**», y aun cuando este párrafo se refiere al trabajador, afiliado o beneficiario, no puede mirarse aisladamente el tercer inciso en donde se consagra la consulta para entidades del orden territorial y aquellas donde el Estado sea garante, para concluir que, como allí no se limitó de manera expresa la procedencia de esta, opera con independencia de que sea apelada o no por la parte a la que le fue adversa, puesto que el fin último de la disposición es que esos fallos tengan una revisión por parte del Tribunal cuando no sean apelados, para evitar sentencias que puedan afectar los derechos de los trabajadores o el patrimonio público.

Así las cosas, cuando la entidad accionada, en este caso Colpensiones, presenta recurso de apelación respecto de algunos puntos de la sentencia y frente a otros no, quiere decir que está conforme con lo allí decidido en cuanto a estos, en cuyo caso, el juez colegiado no tendría facultad para pronunciarse en lo atinente a la decisión del juzgado que no fue objeto de apelación, por mandato expreso del artículo 66 A adicionado por el artículo 35 de la Ley 712/01, que preceptúa: «*Principio de consonancia. La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto de recurso de apelación*», (Negrillas fuera de texto).

Y no puede ser de otra manera porque si la razón de ser de ese grado jurisdiccional de consulta es dar origen a una segunda instancia y obtener una revisión oficiosa del fallo, ese objetivo se consume a cabalidad con la interposición del recurso de alzada. Una interpretación contraria, no solo quebranta la norma antes mencionada, sino que también crea una desigualdad respecto del trabajador, afiliado o beneficiario, parte débil del litigio, frente a quien solo opera la consulta cuando la providencia que le es desfavorable, no es apelada, más no, cuando, se hace uso del recurso de alzada de manera parcial, evento en el cual el juez colegiado no se ocupa oficiosamente de estudiar aquellos puntos que no fueron objeto de apelación. En los anteriores términos dejo aclarado mi voto.
GERARDO BOTERO ZULUAGA Magistrado”

El magistrado,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA